



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Sermá. Sra. Princesa da Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 8 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y ménos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin

ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta dias, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve plie de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

Título II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelación 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicación de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicación del periódico.

La autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicación sin subsanar los

defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la audiencia del territorio la cual fallará en el de veinte dias, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta dias que señala el art. 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicación del periódico.

Si cumplidos los sesenta dias desde aquel en que se hizo la solicitud, la autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y este podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas antes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de provincia, si se publica en esta Corte.

En las demás poblaciones donde haya audiencia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La fiscalía de imprenta, ó la alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados devolviendolo al encargado del periódico, para que este pueda acreditar su presentación.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicación de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la autoridad y en la forma prescrita por el art. 4.º las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicación del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta dias las condiciones, cesará la publicación del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicación des-

de la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse mas de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicación dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspensión que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, tribunal, corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo menos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebalido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia, ó muerte de la persona agraviada, tendrá igual derecho, y podrá usar de él su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable á comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicación de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al gobernador de la capital de la provincia y al alcalde en los demás pueblos.

Título III.

De los Delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicación.

Art. 15 se entiende realizada la publicación de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su repartición.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religión del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el código penal, la inviolable persona del rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera niegue ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerrogativas, insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relación con ella ó con la de cualquier miembro de la real familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuación ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los cuerpos colegisladores ó á alguna de sus comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para diputados á cortes ó para senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intención con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los senadores ó diputados en los casos no previstos en el código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Séptimo. Atribuir á un senador ó diputado, después de publicado el diario de sesiones, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército y armada, y otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma ó por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organización de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público,

ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los monarcas ó jefes de otros estados amigos, ó á los poderes constituidos en ellos así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la corte de España, siempre que aquella ofensa ó desfavor esté penados en la nación respectiva.

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicitos la libertad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio el grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspensión del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometa contra los ministros y demás personas constituidas en autoridad, con ocasión del examen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tit. 10º del libro 2.º del código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los ministros y personas constituidas en autoridad con ocasión de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la Gaceta de Madrid, el Diario oficial de Avisos de Madrid, mientras esté limitado á la inserción de documentos oficiales y de anuncios, los Boletines de los ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los preladados del reino que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demas vigentes en el reino, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

Título IV.

De las penas

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicación del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspensión del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, según sea diaria ó no la publicación.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen mas de dos números por mes, la suspensión será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresión cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á éste; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

Título V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que las quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica antes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripción del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresión la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripción de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspensión por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-proprietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspensión del periódico que sirva la suscripción del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspensión ó supresión que se haya impuesto á aquel cuya suscripción cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el fiscal ante el tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspensión de la

publicación del periódico denunciado hasta que el tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del código.

Título VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las audiencias.

Art. 34. El escrito de recusación se se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denuncia.

Art. 35. En la tramitación de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislación comun.

Título VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra población donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la gobernación.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer un funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organización del poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los abogados fiscales de la audiencia designado por el ministerio de la gobernación, de acuerdo con el de gracia y justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un abogado fiscal especial para Madrid.

Los auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el ministerio de la gobernación.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificación de los magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del ministerio de la gobernación.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el ministro de la gobernación, de acuerdo con el de gracia y justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el promo-

tor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas audiencias de los delitos que á su juicio se comentan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicación que á los Fiscales de audiencia dirijirán un número del periódico en que el delito se cometa.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia dice á este de la Gobernacion con fecha 23 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Antonino Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fué de Monoalvilla, pidiendo indulto de la pena de diez y seis años de estrañamiento que el Tribunal Supremo le impuso en causa por haber ejecutado en el ejercicio de su ministerio actos que se oponian á la observancia

de la Ley de Matrimonio civil: Tomando en consideracion el tiempo que lleva sufrido de condena y su conducta ejemplar así antes como despues de cometer el delito: Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: Oido el Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Don Antonino Miguel y Lacalle del resto de la pena de diez y seis años de estrañamiento que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva. Señor Gobernador de la provincia de Segovia,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Siendo por desgracia frecuentes los abusos que se cometen por medio de la litografía, fotografía y el grabado, no solo contra la religion y la moral,

sino tambien contra elevadas instituciones y corporaciones respetables, á quienes se intenta por diversos modos desprestigiar ó ridiculizar, y deseando poner término dentro de la ley á tales excesos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. fije muy particularmente su atencion en este asunto, y se penetre de la necesidad de que se cumpla con todo rigor en esa provincia cuanto dispone el artículo noventa de la nueva ley de imprenta respecto de los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y toda otra produccion de la misma índole. En su consecuencia cuidará V. S. de no permitir la esposicion, venta y circulacion de ninguna de aquellas aun cuando solo se destinen á servir de eubierta ó adorno de objetos industriales, sin que hayan sido previamente autorizadas por ese Gobierno ó por los respectivos alcaldes; recogerá V. S. asimismo cuantas se espendan ó sean espuestas en parages públicos sin este requisito, y entregará á los autores, vendedores ó espositores al Tribunal correspondiente, como responsables de los delitos señalados en el art. 203 del Código penal. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y su mas exacto cumplimiento.

Segovia 15 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Comandancia general de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

Excmo. Señor.—Habiéndose abierto el pago en este Centro para satisfacer á los licenciados de Cuba, que han regresado á la Península despues de terminada la guerra, el completo de la primera mitad de sus alcances, que dejaron de percibir al desembarcar en Santander por no traer su ajuste final; luego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que por medio del Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando llegue á conocimiento de los interesados, que residan en ella, que pueden desde luego remitir á esta Caja por conducto de los Alcaldes respectivos el ajuste citado, si lo tuviere ya en su poder, á fin de proceder á girarles las cantidades que les correspondan por aquel concepto; debiendo todos tener entendido que no se trata del pago del abonaré de la otra mitad de sus alcances, que está en suspenso hasta nueva orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.—El 2.º Gefe encargado del depósito, Castor Andrade.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Segovia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CRANOS.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO:	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	20,43	10,80	12,60	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	20,72	11,71	13,96	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	19,81	10,81	14,41	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	0,07	0,92	1,51	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	11,73	13,32	»	0,90	0,59	1,27	0,23	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	22,65	12,82	14,66	»	0,69	0,63	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.	102,55	67,87	69,15	»	3,55	3,08	6,43	1,89	4,60	3,21	3,55	6,55	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,51	13,57	13,83	»	0,71	0,61	1,28	0,37	0,92	0,80	1,11	1,51	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	22,65	Segovia.
	Idem mínimo.	18,92	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,82	Segovia.
	Idem mínimo.	10,80	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 litro y 11 litros.

Segovia 24 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Viudos	Total.	Solteras	Casadas	Viudas	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.....	11	11	11	33	11	11	11	33	66

Segovia 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

COMISION PROVINCIAL.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores el dia 24 de Diciembre último la subasta para el suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital desde 1º del actual á 31 de Marzo próximo, se ha acordado anunciar otra nueva hasta dicha fecha y bajo el mismo tipo de quince céntimos de peseta cada libra, para el dia 31 del corriente, de once á doce de su mañana en la Secretaría de la Excm. Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, donde se hallan de manifiesto las condiciones, debiendo los licitadores presentar su proposicion en pliego cerrado conforme al modelo que es adjunto. Segovia 14 de Enero de 1879. —El Vice-presidente de la Comision provincial.—P. A.: El Vocal, Federico de Orduña.—P. A. de la C. P., Salvador M.ª Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia de Enero de este año para la subasta del suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital se obliga á hacer entrega de dicho artículo con arreglo á las condiciones, de que tambien está enterado, por el precio de céntimos de peseta (en letra) cada una libra.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de Maderuelo, Valle de Tabladillo y Castillejo de Mesleon, los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto, de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los servicios en que funden sus pretensiones y la cédula personal que le será devuelta. Segovia 2 de Enero de 1879.—El Gefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Segovia 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldia de Prádena.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo: su dotacion consiste en 500 pesetas por cada un año, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres que designará el Ayuntamiento y casos de oficio que puedan ocurrir, y ademas el trato convencional con los vecinos que quieran igualarse, siendo el número de estos 280.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial. Prádena 13 de Enero de 1879.—El Alcalde, Eladio Matanzas y Alvaro.

Alcaldia de Fuentidueña.

No habiéndose presentado aspirante ninguno á la Secretaria de este ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia de nueva vacante por término de un mes, en cuyo periodo dirigirán sus solicitudes á este ayuntamiento, los que deseen obtenerla y reunan las condiciones exigidas por la ley.

Fuentidueña 10 de Enero de 1879. —El alcalde, Antonio Gimenez.

Amillaramientos.

Se hace toda clase de trabajos con prontitud y economía, concierne á ayuntamientos, y especialmente amillaramientos tan necesarios hoy á los pueblos. Dirigirse á D. Marcos Lozano, Canongia Vieja, núm. 30, principal, Segovia.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea á pasto y labor, ya sea solamente para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas á cuatrocientas obradas, sino coiniese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepelayo.

Se arrienda en término de Encinillas las fincas que pertenecieron al Conde Santibañez, el que quiera tomarlas puede pasar á tratar con su dueño Don Pedro Romero Rodriguez, en Segovia.

SANTOS DEL DIA.

San Pablo, primer hermitaño.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No Legítimos.	Total.	de vivos.	Legítimos.	No Legítimos.	Total.	de muertos.	
21	1	1	2	1	1	1	2	1	4
22	1	1	2	1	1	1	2	1	4
23	1	1	2	1	1	1	2	1	4
24	1	1	2	1	1	1	2	1	4
25	1	1	2	1	1	1	2	1	4
26	1	1	2	1	1	1	2	1	4
27	1	1	2	1	1	1	2	1	4
28	1	1	2	1	1	1	2	1	4
29	1	1	2	1	1	1	2	1	4
30	1	1	2	1	1	1	2	1	4
31	1	1	2	1	1	1	2	1	4
Total...	11	11	22	11	11	11	22	11	47

Segovia 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.